

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1644/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Instituto Jalisciense de Cancerología**

## Fecha de presentación del recurso

**07 de agosto del 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**17 de septiembre del 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“A pesar de que ya se venció el plazo para recibir una respuesta... La coordinación general estratégica de desarrollo social se declara incompetente...” (SIC)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO*****Afirmativa parcial.*****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue la falta de respuesta a su solicitud y el sujeto obligado acreditó que emitió y notificó la respuesta correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

*Archívese como asunto concluido.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1644/2020**  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1644/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, y

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 12 doce de julio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 04244420.

**2.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 05817.

**3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social** y se les asignó el número de expediente **1644/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**4.- Se remite expediente.** Mediante Memorándum **CRH/096/2020** de fecha 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto tuviera a bien reencausar el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que, se advirtió que el procedimiento versa sobre la falta de respuesta por parte del sujeto obligado **Instituto Jalisciense de Cancerología**.

**5.-** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el Memorándum

**CRH/096/200**, suscrito por el Comisionado Ponente, a través del cual se remitieron las constancias del recurso de revisión **1644/2020**. En ese tenor, **se turnó** al en contra del sujeto obligado **Instituto Jalisciense de Cancerología**.

Del mismo modo, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia se turnó al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

**6.- Se encausa procedimiento, admite y se requiere a las partes.** El día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión **1644/2020** de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/983/2020**, el día 25 veinticinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

**7.- Notifíquese por lista en los estrados de este Instituto.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que en esa misma fecha, María de Lourdes Cano Vázquez, Actuario adscrita a dicha ponencia levantó Acta Circunstanciada mediante la cual se hizo constar la imposibilidad material que le asistió de notificar a la parte recurrente de manera electrónica y personal el acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad, correspondiente al recurso de revisión en estudio.

Por tal motivo, y a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente, **se ordenó efectuar la notificación del auto en comento, mediante lista publicada en los estrados** ubicados en las instalaciones de este Instituto.

**8.- Se recibe informe ordinario y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de agosto del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado guarda relación con la solicitud de información, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte.

**9.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones.** Mediante auto de fecha 07 siete de septiembre del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestará respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	16 de julio del 2020
Termino para dar respuesta a la solicitud:	28 de julio del 2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	31 de julio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	24 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

***“Solicito el documento Análisis costo-beneficio proyecto nuevo inmueble para Hospital del Instituto Jalisciense de Cancerología, Zapopan, Jalisco, con cargo a la Partida Presupuestal 4253 Fondo del Consejo de la Zona Metropolitana de Guadalajara.***

***Solicito los siguientes documentos y datos respecto a la obra***

***Solicito el documento del fallo que respalda la contratación de la obra mencionada.***

***Solicito información sobre el nombre de la compañía o empresas constructoras que ejecutan el proyecto.***

***Solicito información del monto inicial estimado de la obra.***

***Solicito información del monto invertido hasta la fecha en esta obra.***

***Solicito información del monto estimado que se necesitará para concluir la obra...” (SIC)***

Inconforme, por la falta de respuesta el ahora recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

***“A pesar de que ya se venció el plazo para recibir una respuesta. Como ciudadano yo no tengo la opción de preguntarle directamente a la Secretaría de Salud porque ahora esta dependencia pertenece a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, que la misma institución indica entre paréntesis. La coordinación general estratégica de desarrollo social se declara incompetente y me deja sin la posibilidad de ejercer mi derecho a solicitar información porque dice que no es competente, pero el sistema de transparencia no da la opción de elegir a la Secretaría de salud solo a la coordinación a la que pertenece, lo cual es una trampa para el ciudadano: agrupar a la Secretaría de Salud en una coordinación y luego declararse incompetente por no ser una dependencia de salud para responder. La dependencia declara incompetencia, pero ni siquiera me respondió. En el apartado de la respuesta no hay nada.” (SIC)***

En respuesta al agravio del que se duele el recurrente el sujeto obligado a través de su

informe de Ley señaló:

“(..)

*Al respecto se informa que esta Unidad de Transparencia se apegó a lo establecido por el Capítulo III Del Procedimiento de Acceso a la Información del Título Quinto de la Ley de Transparencia...es decir:*

- A) Admitió en tiempo y forma la solicitud de información planteada por el ahora recurrente (se anexan caratulas de solicitudes);*
- B) Solicitó oportunamente al área administrativa competente de este sujeto obligado, la información solicitada por el peticionario (...) (se anexa oficio de petición de información);*
- C) Realizo la derivación de “Competencia Parcial” en tiempo y forma tal y como lo establece el numeral 81 de la multicitada Ley (se anexa oficio de competencia parcial e impresión de pantalla en donde deriva competencia al Sujeto Obligado SIOP, vía correo electrónico), así mismo se trato de notificar al C. solicitante de dicho acuerdo vía correo electrónico (se anexa impresión de pantalla en donde no se pudo notificar dicho acuerdo al solicitante).*
- D) Recibió por parte de la Subdirección Administrativa de este Sujeto Obligado, respuesta para la solicitud de acceso a la información pública consistente en el oficio número DG/SA/208/2020 de fecha 28 de julio de 2020, en el que se da a conocer el monto invertido por este Instituto Jalisciense de Cancerología en la obra denominada Proyecto Nuevo Inmueble Para Hospital del Instituto Jalisciense de Cancerología (se anexa oficio).*
- E) Emitió en tiempo y forma resolución de fecha 31 de Julio de 2020 (se anexa resolución e impresión de pantalla en donde se notifica la misma, así como la impresión de pantalla en donde consta que no se puede notificar de tal resolución al solicitante vía correo electrónico), resolución en cuyo tercer punto de los antecedentes se asentó que la información proporcionada en el oficio número DG/SA/208/2020 es la única información que este Instituto Jalisciense de Cancerología posee y genero respecto a la obra denominada Proyecto Nueve Inmueble Para Hospital Del Instituto Jalisciense de Cancerología, así mismo manifiesta que en fecha 16 de julio del año en curso se realizó un acuerdo de competencia parcial con el sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (se anexa oficio competencia parcial) ya que dicho sujeto obligado es quien en su momento llevo y ejecuto todas y cada una de las gestiones para llevar a cabo la obra en mención.*
- F) Del primer resolutivo se determinó el sentido de la resolución como afirmativo parcial, ya que se informó que no toda la información solicitada se posee o genero por este Sujeto Obligado Instituto Jalisciense de Cancerología, así mismo la información en posesión de este mismo se consideró como información ordinaria ya que versa en los pagos realizados por parte de este Organismo Público Descentralizado a diversos proveedores, ello desde luego con base en el contenido del oficio descrito en el inciso que antecede (se anexa copia del oficio DG/SA/208/2020).*
- G) En fecha 31 de julio esta Unidad de Transparencia realizo la notificación y entrega de información correspondiente a la solicitud de mérito, vía correo electrónico (...) (se anexa impresión de pantalla), posterior a ello, el día 01 de agosto del año 2020 se recibe correo electrónico por parte de la Plataforma Microsoft Outlook en donde se indica que no se pudo realizar la notificación en comento (se anexa impresión de pantalla).” (SIC).*

El sobreseimiento deviene en razón que, el sujeto obligado a través de su informe en

contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó que **emitió la respuesta** correspondiente en los términos de Ley y que además, **derivó la solicitud** de información a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, toda vez que advirtió la competencia concurrente con este sujeto obligado.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, constancias que obran en 28 veintiocho fojas simples útiles por ambos lados que contienen las constancias que acreditan las acciones descritas del inciso A) al G) del informe de Ley.

En ese sentido, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la información que fue remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el único agravio fue la falta de respuesta y el sujeto obligado acreditó que emitió y notificó la respuesta correspondiente, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CANCEROLOGÍA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo